



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo que en celebridad de mi regio enlace alcance mi real clemencia á todos los delincuentes que sean capaces de ella, y conformándose con lo que se ha propuesto mi consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica ó á las de guerra, marina, hacienda ó cualquiera otra.

Art. 2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella, aunque esten rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos ó en cualquiera otro punto.

Art. 3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto, los de parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, blasfemia, sodomía, cohecho y barateria, falsificacion de moneda, de papel moneda y de documentos públicos, y de los de giro aunque sean privados, falsedad cometida por escribano, resistencia á la justicia y á la fuerza armada, raptó, fuerza, robo, hurto y estafa, mal-

versacion hecha por empleados públicos, y abusos graves en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, é insubordinacion en los militares

Art. 4.º En los delitos en que haya parte agravada, aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdón y satisfacion de aquella.

Art. 5.º Será estensivo este indulto á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el juzgado ó tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la peninsula ó en las islas adyacentes; de seis meses si estuvieren en América ó en pais extranjero, y de un año si se hallaren en las islas Filipinas.

Art. 6.º La declaracion y aplicacion de este indulto se harán por el tribunal que hubiese impuesto en sentencia ejecutoria la pena del delito aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas, ó por el tribunal que deba conocer en última instancia si todavia no hubiere recaído el fallo.

Art. 7.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido indultados.

Art. 8.º Por los respectivos ministerios se comunicarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi real decreto.

Dado en palacio á 17 de octubre de 1846.—

Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Joaquin Diaz Caneja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REAL DECRETO

Conforme à lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente por la que se ha decretado una quinta de 25,000 hombres tomados del alistamiento corespondiente al año de 1845 para el reemplazo ordinario del ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden à cada una de las provincias del reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta:

Provincias.	Cupo de cada una.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	295
Badajoz.	675
Baleares (Islas)	440
Barcelona.	893
Burgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	426
Granada.	790
Guadalajara.	340
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Leon.	571
Lérida.	323
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685

Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian à la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agregados à otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados à usar de su derecho a la capital de la provincia à que hoy corresponden, y el número de soldados que deben aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados.

Dado en palacio à 20 de octubre de 1846.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion de la península, Pedro José Pidal.

Seccion de gobierno.—Circular.

Para que tenga efecto el licenciamiento de los soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la reina resolver:

1.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, à que se refiere el capitulo 8.º de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre, y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el cap. 10, el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

2.º Los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el art. 2.º de la ley de 4 del corriente oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidi-

rán los casos que ocurran, según lo hacían las diputaciones, ateniéndose à la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, à la ley para esta quinta, y à los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

3.º En atención al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los gefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas espedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicados, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

4.º Para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de 4200, reales prevenido en el artículo 10 del real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose à entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas cuyo valor, rebajando el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

5.º Esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

6.º Tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los bancos públicos creados con autorizacion real, à responder de los 4,200 reales, y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 abril de 1844.

7.º Los consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribuia à las diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si adviertieren que contiene algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

8.º Estos documentos se archivarán con los

del consejo, y se conservarán en las secretarías de los gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado espedido por acuerdo del consejo, y con el *visto bueno* del gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se espresará.

De real orden lo digo à V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes à su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1846.=Pidal.=Sr.....

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen en los juzgados de primera instancia de esta capital.

Doy fe: que por el promotor fiscal del juzgado de Vistillas licenciado D Joaquin Sanchez de Fuentes ha sido denunciado el número veinte y siete del periódico titulado *El Espectador* del martes quince de setiembre último, de la edicion de Madrid, por un artículo editorial titulado «la corte» por el segundo que lleva por epigrafe «El Constitucional, y el charivari» otro que empieza. «En el Morning Chronicle, periódico vvig del ocho leemos» y concluye «en el mismo sentido que el Chronicle» el artículo de provincias de Zafra, que principia «A pesar» y concluye «Pero muy especialmente al duque de Montpensier.» el siguiente que empieza «Adhesion del partido liberal de Burgos» y finaliza «Pobre Patria,» como igualmente la comunicacion de Málaga que sigue, y el artículo «fisonomia de las Cortes» y por último el artículo de correspondencia de Lérida; y sustanciado el espediente conforme à lo prevenido en el real decreto de seis de julio del año último y señalado para su vista el dia siete del corriente, ha recaido la sentencia que literalmente copiada dice asi:

En la villa de Madrid à siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis; reunido el tribunal en el sitio y hora señalados con asistencia del abogado fiscal para ver y fallar la presente causa instruida contra D Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado «*El Espectador*» tercera época, à virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado de las

Vistillas de esta Capital del número veinte y siete del citado periódico, correspondiente al martes quince de setiembre último por los artículos insertos en dicho número bajo los epígrafes de «las cortes» el uno y «el Constitucional y el charibari» el otro y los que principian con las palabras «en el Morning Cronicle, periódico vvig del ocho leemos» y concluye «en el mismo sentido que el *Cronicle* «Apesar» y concluye «pero muy especialmente al duque de Montpensier»; «Adhesion del partido liberal de Burgos» y finaliza «Pobre Patria,» Málaga ocho de setiembre,» y concluye «con todas sus fuerzas y medios que esten á su alcance»; el titulado «fisonomia de las Cortes», y el que principia con las palabras «Lérida once de setiembre» y concluye con las de «recomendando la puntual asistencia, y no era cosa de faltar»: Observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oidas la acusacion y defensa, califica de «culpable» el impreso denunciado y condena al mencionado editor D Francisco Sales de Fuentes en la multa de cincuenta mil reales vellon y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones empleos, ú oficios públicos que tenga. Recójanse, é inutilicense los egemplares del referido impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando, lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fe.—Miguel Vigil de Quiñones.—Miguel Maria Duran—Juan de Chinchilla.—José Maria Montemayor—Juan Fiol.—José Sirvent.—Benito Pastrana.

Publicacion Publicada la sentencia anterior por el ilustrísimo Señor D. Miguel Vigil de Quiñones, presidente del tribunal y magistrado de la audiencia territorial de esta corte, celebrando audiencia pública en la sala de discordias; hoy siete de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Benito Pastrana.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto corresponde fielmente á la letra con su original de que doy fe, y á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo que está mandado pongo el presente testimonio que signo y firmo en Madrid á nueve de octubre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Benito Pastrana.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan los pastos de invierno de la dehesa de Majadahonda para 500 reses lanares estando señalado para su remate el día 25 del corriente mes.

En los domingo 25 del corriente mes y 1.º del próximo noviembre, y horas de diez á doce de sus mañanas, se celebrará el primer remate y mejora del diezmo de los derechos de consumo para el año de 1847, correspondientes á Fuen-carral.

Habiéndose estraviado de la casa del excelentísimo señor conde de Sástago marques de Espinardo los juros siguientes correspondientes á este título.

Uno de D. Juan Megia Saavedra, sobre alcabalas de Sevilla, de 75,000 mrs.

Otro de D. Francisco Antonio Calamasa, sobre alcabalas de Sevilla de 17,650 mrs.

Otro de Alonso Ortiz de Leiva, sobre las salinas de Andalucía, tierra dentro, de 22161 maravedises.

Se anuncian en el Boletín oficial para que se presenten en la contaduría de dicho señor conde, sita en su casa plaza de santa Bárbara, número 1.—Mariano Serrano y Burillo, contador de S. E.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia acudirán á la mayor brevedad posible á satisfacer el tercer trimestre del presente año por suscripcion á este periódico que cumplió en 30 del pasado setiembre.

Igualmente lo efectuarán los que aun tienen descubiertos de los trimestres anteriores.